

STSJ de Catalunya de 3 de febrero de 2015, recurso 164/2014

La comisión de un delito por parte de un miembro de la policía local, aunque no se haya cometido en el ejercicio de las funciones, es sancionable disciplinariamente (acceso al texto de la sentencia)

Un agente de **policía local fue condenado penalmente como autor de un delito contra la seguridad vial, fuera del servicio**, concretamente en período de vacaciones. **La Administración en la que prestaba servicios incoó un expediente disciplinario y le impuso una sanción** de suspensión de funciones por un período de un año y un día en aplicación de la falta disciplinaria de carácter muy grave prevista en el art. 48.e) de la *Ley 16/1991, de 10 de julio, de las policías locales de Cataluña* ("cualquier conducta o actuación constitutiva de delito doloso").

El TSJ entiende válida la imposición de la sanción, argumentado lo siguiente:

- En primer lugar, no se ha vulnerado el principio "non bis in ídem" por la conjunción de 2 elementos:
 - **La irrefutabilidad penal de la policía es un interés legítimo de la Administración** y por tanto, la existencia de este interés, comporta la posibilidad de una sanción disciplinaria sin incurrir en vulneración alguna del principio "non bis in ídem".
 - De acuerdo con el art. 48.e) citado, **el hecho reprobable disciplinariamente es la propia condena penal, con independencia de los hechos que han dado lugar a la consideración del delito**. Por tanto, **existe un bien jurídicamente diferente entre la esfera penal y la disciplinaria que habilita la concurrencia de una condena i una sanción**.
- En segundo término, y en cuanto al hecho de que durante la comisión del delito el agente no estuviera de servicio, el TSJ considera:
 - Que cuando el art. 47 de la *Ley 16/1991, de 10 de julio, de las policías locales de Cataluña* estipula **"en el ejercicio de sus funciones" debe interpretarse como equivalente al "ejercicio de la profesión"**. Es decir, que el funcionario estuviera en activo, pese a que no estuviera prestando servicios.
 - Si la conducta tipificada en el art. 48 **no especifica una situación concreta, debe entenderse que se refiere al "ejercicio de la profesión"**, en la interpretación que antes se ha comentado.
 - Entender lo contrario supondría admitir que un policía, cuando no esté de servicio, puede cometer libremente acciones que por su profesión debe denunciar y reprimir.

Por todo ello, **el TSJ entiende que la Administración puede sancionar disciplinariamente a un policía condenado por la comisión de un delito doloso, pese a que no estuviera prestando servicio**.